

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII

MES II

Caracas, jueves 3 de diciembre de 2009

Número 39.320

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acto mediante el cual se designa a las Rectoras y Rectores Electorales, dos (2) principales y cuatro (4) suplentes, del Consejo Nacional Electoral.

Ley para la Prohibición de Videojuegos Bélicos y Juguetes Bélicos.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia Pesquera entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia de Información entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Árabe Siria y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en Materia de Salud y Ciencias Médicas.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria en Materia de Cooperación Deportiva.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación para la Protección del Medio Ambiente entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre Cooperación Comercial y Económica.

Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre el Establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano David Nieves Velásquez Caraballo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República de Turkmenistán con sede en Teherán, República Islámica de Irán.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.053, mediante el cual se designa al ciudadano Asdrúbal Chávez, como Viceministro de Petroquímica, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

Vicepresidencia de la República

Resolución por la cual se encarga al ciudadano Larry José Zea Guillén, como Presidente (E) de Venezolana de Turismo, Venetur S.A.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se remueve y retira a la ciudadana Jarmides Maria Rivero Vargas, del cargo de Registradora Mercantil Primera del estado Falcón.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 547, de fecha 10 de noviembre de 2009.

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 512, de fecha 19 de octubre de 2009.

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 501, de fecha 19 de octubre de 2009.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos Comientes para Gastos de Capital de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

FOGADE

Providencia mediante la cual se dictan las Normas para la Liquidación de Bancos, Entidades de Ahorro y Préstamo, otras Instituciones Financieras y Empresas Relacionadas no Financieras.

BCV

Convenio Cambiario mediante el cual se dispone que el Directorio del Banco Central de Venezuela podrá autorizar el mantenimiento de cuentas en Divisas en dicho Instituto, a personas jurídicas distintas a las señaladas en el artículo 18 del Convenio Cambiario N° 1 y en el artículo 8 del Convenio Cambiario N° 11.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio
Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Isabel Cerón Cadenas, como Directora General del Despacho, adscrita a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

INIA

Providencias mediante las cuales se nombra a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yurojaima del Carmen Hernández Lima, Directora de la Zona Educativa del estado Lara, Encargada.

Resolución por la cual se impone sanción de multa a la ciudadana Nelly Álvarez.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución por la cual se otorga el beneficio de Jubilación Especial al ciudadano Omar José Marcano.

FUNVISIS

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, con carácter permanente, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

IDENA

Providencia por la cual se delega en el ciudadano José de Jesús Blanca Arcila, en su condición de Consultor Jurídico de este Instituto, todo lo relativo al inicio y sustanciación de los procedimientos administrativos relacionados con la rescisión de contratos celebrados por este Ente.

SUNACCOOP

Providencia por la cual se interviene, sin el cese de sus operaciones, la Asociación Cooperativa de Servicios Múltiples «De Parceleros del Junko Country Club (COOPEJUNKO)», de Responsabilidad Limitada; y se designa la Comisión Interventora, integrada por los ciudadanos que en ella se señalan.

Tribunal Supremo de Justicia

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se mencionan, como Jueces Suplentes de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Acta.

Acuerdo mediante el cual se dictan las orientaciones sobre los criterios que deben ponderar los Jueces y Juezas de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para ordenar la elaboración de Informes Técnicos a los Equipos Multidisciplinarios.

Acuerdo mediante el cual se establecen las orientaciones y directrices generales para la fijación y ejecución del Régimen de Convivencia Familiar Supervisado.

Acuerdo mediante el cual se dicta el reglamento para el uso de la Cámara de Gesell de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa al ciudadano Carlos Morel Gutiérrez, como Director Administrativo Regional del estado Mérida, de esta Magistratura.

Contraloría General de la República

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a los ciudadanos que en ellas se especifican.

Defensoría del Pueblo

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

Poder Ciudadano

Consejo Moral Republicano

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Luisa Ortega Díaz, Presidenta del Consejo Moral Republicano.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mary Yolanda Jiménez, como Coordinadora de Servicios Financieros, Encargada, y Cuentadante del Consejo Moral Republicano.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Doris Jiménez de Ramos, como Coordinadora de Promoción y Educación del Consejo Moral Republicano, Encargada.

Avisos

CORTESIA: ENTRACA.
WWW.SCHERKEL.COM.VE

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en sesión del día 01 de diciembre de 2009, designó a las Rectorías y Rectorías Electorales, dos (02) principales y cuatro (04) suplentes, del Consejo Nacional Electoral, de la siguiente manera:

POR LAS FACULTADES DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

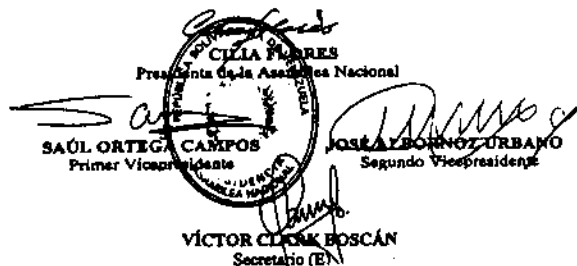
- 1.- SOCORRO ELIZABETH HERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ
Rectoría Principal.
- 2.- ANDRÉS ELOY BRITO DENIS
Primer Suplente.
- 3.- IVÁN ANTONIO ZERPA GUEARRERO
Segundo Suplente.

POR EL PODER CIUDADANO

- 1.- TANIA D'AMELIO CARDIET
Rectoría Principal.
- 2.- ABDÓN RODOLFO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Primer Suplente.
- 3.- GUSTAVO JESÚS GUEVARA SIFONTES
Segundo Suplente.

Comunicaciones y pláticas.

Acto legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los tres días del mes de diciembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE VIDEOJUEGOS BÉLICOS Y JUGUETES BÉLICOS

Capítulo I Disposiciones fundamentales

Objeto de la ley

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto prohibir la fabricación, importación, distribución, compra, venta, alquiler y uso de videojuegos bélicos y juguetes bélicos.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. La presente Ley es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades vinculadas con la fabricación, importación, distribución, compra, venta, alquiler y uso de videojuegos y juguetes en todo el territorio y demás espacios geográficos de la República.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. **Videojuegos bélicos:** aquellos videojuegos o programas usables en computadoras personales, sistemas arcade, videoconsolas, dispositivos portátiles o teléfonos móviles y cualquier otro dispositivo electrónico o telemático, que contengan informaciones o simbolice imágenes que promuevan o inciten a la violencia o al uso de armas.
2. **Juguetes bélicos:** aquellos objetos o instrumentos que por su forma, imitan cualquier clase de arma a las utilizadas por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, las que figuran como armamento de guerra de otras naciones, las de los órganos de seguridad ciudadana o cuerpos de seguridad del Estado u otras armas; así como aquellos que, aun sin promover una situación de guerra, establecen un medio de juego que estimula la agresividad o la violencia.

Principios fundamentales

Artículo 4. Son principios fundamentales de esta Ley:

1. El Estado tiene entre sus fines esenciales, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz y en consecuencia, el espacio geográfico venezolano es una zona de paz.

2. El Estado, la familia y la sociedad, como expresión del Poder Popular, son corresponsables y asegurarán con prioridad absoluta la protección integral de niños, niñas y adolescentes para la construcción de una sociedad justa y amante de la paz.
3. La familia, como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, debe garantizar el control social sobre el ejercicio de su derecho progresivo a recibir información recreativa adecuada al fortalecimiento de su desarrollo intelectual y espiritual.
4. Todo videojuego y juguete debe promover el respeto a la vida, la creatividad, el sano entretenimiento, el compañerismo, la lealtad, el trabajo en equipo, el respeto a la ley, la comprensión, la tolerancia, el entendimiento entre las personas y el espíritu de paz y la fraternidad.
5. La fabricación, importación, distribución, compra, venta, alquiler y uso de videojuegos y juguetes deben tener por finalidad el respeto al desarrollo, la educación integral y el estímulo del tránsito productivo para la vida adulta del niño, niña y adolescente.
6. Las autoridades encargadas de garantizar el cumplimiento de esta Ley deben tener como interés superior, en la toma de sus decisiones y acciones que le conciernen, con prioridad absoluta la defensa y garantía de los derechos del niño, niña y adolescente.

Reserva del Estado

Artículo 5. El Estado se reserva la planificación, ejecución y control de los ejercicios, maniobras, demostraciones y juegos bélicos como una competencia exclusiva de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conforme a lo previsto en las leyes que regulan la materia.

Prohibición

Artículo 6. Se prohíbe todo tipo de publicidad o forma de difusión que, de cualquier manera, incite la adquisición o uso de videojuegos bélicos y juguetes bélicos definidos en esta Ley.

Capítulo II De las autoridades competentes

Autoridades competentes

Artículo 7. Los ministerios del poder popular y demás institutos con competencia en materia de educación y defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios, conjuntamente con los órganos y autoridades del Estado que integran el sistema rector nacional para la protección integral de niños, niñas y adolescentes, fiscalizarán que las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen, distribuyan, alquilen, compren, usen o vendan los videojuegos o juguetes, cumplan con lo establecido en esta Ley.

Destrucción

Artículo 8. Las autoridades con competencia en la materia prevista en la presente Ley, estarán encargadas de realizar la destrucción de los videojuegos bélicos o juguetes bélicos decomisados.

Promoción

Artículo 9. El Estado promoverá la producción nacional y la importación de videojuegos y juguetes que eduquen, desarrollen y estimulen en los niños, niñas y adolescentes el respeto a la vida, la lealtad, la comprensión, el compañerismo, la tolerancia, el entendimiento entre las personas, la identidad y la cultura nacional.

Planes y proyectos

Artículo 10. El Estado, con los recursos obtenidos a través de las multas previstas en esta Ley, promoverá planes y proyectos destinados a la prevención del delito y al fomento de programas educativos, culturales y deportivos.

Programas de información

Artículo 11. Las instituciones del subsistema de educación básica y universitaria y los medios de comunicación de radio y televisión, públicos o privados, implementarán programas de información sobre la peligrosidad y efectos de los videojuegos bélicos y juguetes bélicos. La supervisión de estos programas estará a cargo de los ministerios del poder popular con competencia en materia de educación, prevención del delito y comunicación e información.

Campañas

Artículo 12. Los estados, municipios y los consejos comunales como expresión del poder popular, deberán implementar campañas dirigidas al fortalecimiento de una cultura pacifista y a la divulgación de la presente Ley.

Capítulo III De las sanciones

Artículo 13. Quien por cualquier medio promueva la compra o uso de videojuegos bélicos y juguetes bélicos definidos en esta Ley, será sancionado con multa de dos mil a cuatro mil unidades tributarias (2.000 a 4.000 U.T.).

Artículo 14. Quien importe, fabrique, venda, alquile o distribuya videojuegos bélicos o juguetes bélicos, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

La pena prevista en este artículo e impuesta mediante sentencia definitivamente firme, implica el comiso y destrucción de los videojuegos bélicos y juguetes bélicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Durante el lapso comprendido entre la publicación en Gaceta Oficial de la presente Ley y su entrada en vigencia, las autoridades competentes y las

CORTESÍA: ENTRINCA C.A. WWW.ENTRINCA.COM.VE

personas naturales o jurídicas relacionadas con la presente Ley, coordinarán las acciones que resulten necesarias para la entrega voluntaria de videojuegos bélicos y juguetes bélicos para su destrucción.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos tres meses de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de 2009. Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.


Cilia Flores
CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Cameros
SAÚL ORTEGA CAMEROS
 Primer Vicepresidente

Jose Antonio Urbano
JOSE ANTONIO URBANO
 Segundo Vicepresidente

Iván Zepa Guerrero
IVÁN ZEPEDA GUERRERO
 Secretario

Victor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
 Subsecretario



Promulgación de la Ley para la Prohibición de Videojuegos Bélicos y Juguetes Bélicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los *tres* días del mes de *diciembre* de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

CORTESIA: ENTRA C.A. www.schenker.com.ve

Artículo 33. Efectuado el pago de los haberes sociales correspondientes o determinado el destino de los recursos no reclamados por los accionistas de la institución financiera o empresa relacionada no financiera, según lo pautado en el artículo anterior, se elaborará el balance definitivo de liquidación de la institución financiera o empresa relacionada no financiera de la que se trate, el cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), la cual declarará concluido el proceso de liquidación respectivo.

Artículo 34. Dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la aprobación por parte de la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) de balance definitivo de liquidación, se deberá efectuar ante la Oficina de Registro Mercantil competente la participación de la conclusión del proceso de liquidación correspondiente, a los fines de la extinción de la personalidad jurídica de la institución financiera o empresa relacionada no financiera de la que se trate.

TÍTULO IV DEL TRASPASO DE ACTIVOS Y PASIVOS

Artículo 35. La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) podrá acordar el traspaso de activos y pasivos entre instituciones financieras en proceso de liquidación, así como entre empresas relacionadas no financieras en proceso de liquidación o entre instituciones financieras y empresas relacionadas no financieras en proceso de liquidación, cuando ello sea necesario a los fines de facilitar el desarrollo y culminación de los procesos de liquidación respectivos.

Los traspasos de activos y pasivos a que se refiere el presente artículo, serán efectuados sin contraprestación alguna y al valor que fije la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), en la oportunidad que apruebe el traspaso correspondiente.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN DE ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículo 36. Los bienes propiedad de las instituciones financieras o empresas relacionadas no financieras en proceso de liquidación, serán enajenados a título oneroso bajo cualquier modalidad, en los términos y condiciones que fije la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en cada oportunidad.

La enajenación de bienes a que se refiere este artículo se realizará, previo avalúo de los bienes respectivos, el cual no podrá tener más de un (1) año de haberse practicado.

Artículo 37. Excepcionalmente, cuando se trate de bienes solicitados por Organos o Entes del Sector Público, la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) podrá aprobar la enajenación bajo cualquier título tratativo de propiedad de los bienes pertenecientes a las instituciones financieras o empresas relacionadas no financieras en proceso de liquidación, en los términos y condiciones que dicha Junta Directiva estime pertinentes, para coadyuvar con el avance del proceso de liquidación.

TÍTULO VI DEL PAGO DE LOS GASTOS ENTRE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EMPRESAS RELACIONADAS NO FINANCIERAS

Artículo 38. Las instituciones financieras y empresas relacionadas no financieras en proceso de liquidación que dispongan de recursos suficientes, podrán pagar los gastos de mantenimiento, custodia y similares, incluyendo los gastos legales y judiciales, correspondientes a los bienes propiedad de otras instituciones financieras o empresas relacionadas no financieras que carezcan de recursos para honrar los mismos y que pertenezcan al mismo Grupo Financiero, cuando ello sea necesario a los fines de salvaguardar los bienes propiedad de estas últimas, todo lo cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE).

Los gastos a los que se refiere este artículo, serán reembolsados a la institución bancaria o empresa relacionada no financiera correspondiente, con los recursos obtenidos de la enajenación de los bienes respectivos.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39. En todo lo no previsto en estas Normas se aplicarán en cuanto sea procedente el Código Civil, el Código de Comercio y las Leyes Especiales que regulan la materia.

Artículo 40. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y serán aplicables a los procesos de liquidación de instituciones financieras y empresas relacionadas no financieras que se encuentren pendientes de culminación a la fecha.

Artículo 41. Se derogan las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras, y demás Empresas Relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa y las Normas para la Liquidación de Empresas No Financieras Relacionadas con los Grupos Financieros bajo Régimen Especial, sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, ambas publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.871 Extraordinario, de fecha 4 de enero de 2008.

En Caracas, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil nueve (2009).

LA JUNTA DIRECTIVA

HUMBERTO ORTEGA DÍAZ
Presidente
Decreto N° 2.729 del 21-06-2005
Gaceta Oficial N° 38.222, del 06-07-2005

EDUARD MARCHESINI SALAZAR
Director
Decreto N° 2.087 del 04-11-2002
Gaceta Oficial N° 37.580, del 28-11-2002

HUGO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Director
Decreto N° 1.372 del 14-06-1996
Gaceta Oficial N° 35.982, del 17-06-1996

RIGOBERTO RINCÓN GONZÁLEZ
Director
Decreto N° 2.087 del 04-11-2002
Gaceta Oficial N° 37.580, del 28-11-2002

CONVENIO CAMBIARIO N° 13

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Alí Rodríguez Araque, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, Nelson J. Margate D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión ordinaria N° 4.242, celebrada el 03 de diciembre de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5° y 7°, numerales 2, 5 y 7; 21, numerales 16 y 17; 33; 110 y 112 de la Ley del Banco Central de Venezuela, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.- El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá autorizar el mantenimiento de cuentas en divisas en dicho Instituto, a personas jurídicas distintas a las señaladas en el artículo 18 del Convenio Cambiario N° 1 y en el artículo 8 del Convenio Cambiario N° 11.

Los entes autorizados de conformidad con lo previsto en el encabezamiento del presente artículo, deberán dar cumplimiento a los requisitos, términos y condiciones establecidos en los manuales, instructivos y circulares dictados por el Banco Central de Venezuela, para el mantenimiento de las cuentas autorizadas.

Artículo 2.- El presente Convenio Cambiario entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil nueve. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Alí Rodríguez Araque
Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas

Nelson J. Margate D.
Presidente del Banco Central de
Venezuela

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN DM N° 175

Caracas, 03 de diciembre de 2009
199° y 150°

EDUARDO SAMAN, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.431.696, Ministro del Poder Popular para el Comercio, designado mediante Decreto Presidencial N° 6.827, de fecha 03 de marzo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.130, de fecha 03 de marzo de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 82 y 77 numeral 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública N° 8.217, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1989, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho:

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana MARÍA ISABEL CERÓN CADENAS, titular de la cédula de identidad N° V- 15.517.792, como Directora General del Despacho, adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Comercio, en consecuencia se autoriza para:

- 1. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparte el Ministro.
2. Presentar al Ministro, los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento y decisión de este, salvo aquellos que por su especificidad hayan sido atribuidas a otro funcionario.
3. Supervisar y coordinar el seguimiento de la actividad del Despacho, así como las audiencias, invitaciones y reuniones del Ministro.
4. Coordinar y hacer el seguimiento de las Cuentas presentadas por el Ministro al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros o no, así como las que han de ser consideradas en los Gabinetes Sectoriales de los cuales el Ministro forme parte.
5. Participar en el Control de Gestión, planificación y formación presupuestaria.
6. Dirigir y Coordinar la prestación de los servicios secretarales y administrativos que el Despacho del Ministro requiera.
7. Coordinar, asesorar, apoyar, canalizar y realizar el seguimiento de las solicitudes y propuestas de las comunidades o grupos particulares que se reciben en el Despacho del Ministro.
8. Transmitir la publicación de Resoluciones ministeriales conjuntas o no, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CORTESA: ENTRA C.A. WWW.SCHENKER.COM.VE